



cial para que llegue á noticia de los retirados del Ejército y reserva existentes en esta Provincia que deseen entrar al servicio en el cuerpo de la Guardia civil. Zamora 15 de Febrero de 1845. = Valentin de los Rios.

IDEM.

Núm. 62.

Habiéndose establecido en Madrid un Monte-pio de Tribunales para socorro de las familias de los que bajo cualquier concepto forman parte ó dependen de los mismos, se insertan á continuacion de los artículos de los Estatutos de aquel que dan una cabal idea de sus ventajas, á fin de que pueda con mas facilidad llegar su instalacion á conocimiento de los Sres. Jueces de primera instancia y demas que deseen suscribirse. Zamora 13 de Febrero de 1845. = Valentin de los Rios.

ESTATUTOS DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

Artículo 1.º Se establece un Monte-pio con objeto de socorrer á los individuos que en él sean admitidos, y á las viudas, hijos ó padres de los mismos en los términos que espresan estos Estatutos.

Art. 2.º Pueden ser inscriptos en él los magistrados, abogados, escribanos, notarios, procuradores, tasadores, recaudadores de costas y penas de cámara, oficiales de las escribanías, empleados en las oficinas de los tribunales, y demas que en cualquier concepto pertenezcan á la curia.

Art. 3.º El que desee inscribirse, ha de tener 25 años, no pasar de 60 y gozar de buena salud, que se acreditará por medio de informes y del reconocimiento facultativo.

Art. 6.º El interés de los individuos en el Monte se representará por acciones que no podrán exceder de siete.

Art. 10. El capital de cada accion con arreglo á las respectivas edades, es el que fija la siguiente tabla.

EDADES.	VALOR DE CADA ACCION. Reales vn.
De 25 á 28 años. . . . .	250
De 28 y un dia á 30. . . . .	270
De 30 y un dia á 32. . . . .	290
De 32 y un dia á 34. . . . .	310
De 34 y un dia á 36. . . . .	330
De 36 y un dia á 38. . . . .	350
De 38 y un dia á 40. . . . .	370
De 40 y un dia á 42. . . . .	400
De 42 y un dia á 44. . . . .	430
De 44 y un dia á 46. . . . .	460
De 46 y un dia á 48. . . . .	500
De 48 y un dia á 50. . . . .	550

Art. 11. El importe del capital correspondiente á las acciones que tome cada individuo se entregará en diez plazos de á tres meses, contados desde el dia de la admision.

Art. 12. Al presentar la solicitud se acreditará haber entregado en tesoreria 60 rs para gastos de reconocimiento, expediente y demas necesarios.

Art. 13. Todos los individuos, cualquiera que sea la época de su admision, satisfarán por via de dividendo en el mes de Junio de cada año el 3 por 100 de todo el capital que representen sus accio-

nes, y otro 3 por 100 del mismo en el mes de Diciembre, aunque aquel no haya ingresado íntegro en el Monte.

Art. 14. El dividendo referido lo pagará el individuo mientras viva, y si fallece antes de cumplir 60 años, todo el tiempo que falte hasta completar esta edad.

Art. 23. Cada accion da derecho á la pension de dos reales diarios.

Art. 24. De ella pueden gozar, 1.º el individuo que se imposibilite: 2.º la viuda del mismo: 3.º los hijos legítimos ó legitimados: 4.º la madre pobre y viuda: 5.º el padre sexagenario y pobre; todos en los términos y casos que espresan los siguientes artículos.

Art. 35. No transmiten derecho á la pension los individuos, hasta pasados seis meses desde el dia en que se les espida la patente, y si fallecen antes se devolverá á sus herederos lo que por capital ó dividendo hayan satisfecho.

Art. 81. A pesar de lo dispuesto en los artículos 3.º y 10, durante los seis primeros meses desde la fecha de este reglamento podrán ser admitidos individuos hasta la edad de 55 años en los términos y por el capital que espresa la siguiente tabla.

EDADES.	VALOR DE CADA ACCION. Reales vn.
De 50 años y un dia á 51. . . . .	600
De 51 y un dia á 52. . . . .	700
De 52 y un dia á 53. . . . .	800
De 53 y un dia á 54. . . . .	900
De 54 y un dia á 55. . . . .	1100

Art. 82. Todos los que presenten la solicitud para ingresar en el Monte en dichos seis primeros meses, transmiten derecho á la pension si son admitidos, aunque su fallecimiento ocurra antes de cumplir el plazo que señala el artículo 35.

Art. 83. Estos mismos gozarán de un beneficio de 10 por 100 en el pago del capital de sus acciones, el cual sin embargo se considerará íntegro para satisfacer los dividendos.

IDEM.

Núm. 63.

Por Real orden de 18 de Abril último se dió á conocer como empresario del Boletin oficial de Instruccion pública á D. Javier de Quinto, disponiendo con este motivo S. M. que los Gefes políticos reencargasen la obligacion en que están de suscribirse á dicho Boletin á todas las comisiones provinciales y locales de Instruccion primaria, á los rectores y directores de establecimientos de enseñanza, profesores, cateáticos y maestros públicos.

Esta disposicion ha sido reproducida en lo de Enero próximo pasado; en cumplimiento de la cual, encargo nuevamente á todos los comprendidos en la citada Real orden se suscriban al referido Boletin, si ya no lo estuvieren, debiendo verificar dicha suscripcion por un año, á contar desde primero del presente, y avisen á este Gobierno político en el preciso término de quince dias de estar anteriormente inscritos ó haberlo verificado ahora, realizándolo en la Administracion de correos de esta Capital. Zamora 13 de Febrero de 1845 = Valentin de los Rios.

Para mejor inteligencia y cumplimiento de la circular de esta Intendencia de 21 de Octubre último inserta en el Boletín de 3 de Diciembre número 102, vengo en hacer las siguientes aclaraciones:

1ª Por pueblos inmediatos á la frontera de que habla la prevención 1ª de esta circular, se entienden todos los que se hallen entre la línea de Aluanas y la misma frontera, y por punto general los que no disten de esta más de dos leguas.

2ª Las mismas formalidades prevenidas para el vino, lana y ganado se observarán desde el 15 de Marzo próximo con la cera en horruras.

3ª Por Jefes de Carabineros de que hace mérito la prevención 3ª de la citada circular se habrán de entender y reconocer los que manden destacamentos del Cuerpo, cualquiera que sea su graduación.

4ª No se quiere vejar á nadie sino evitar el fraude y proteger nuestra agricultura, en lo cual debe interesarse vivamente todo buen español; por tanto si por parte de los administradores ó carabineros se cometiese el menor escaso los Sres. Alcaldes recibirán inmediatamente justificación del hecho y me la remitirán. No quedará impune el que abuse de su posición ó destino.

5ª Estas aclaraciones se publicarán también en el Boletín oficial y comunicarán á la Subdelegación y Sres. Jefes de Carabineros y de provincia para que así bien lo hagan á sus subalternos. Las mismas servirán de contestación á consultas hechas por algunos Ayuntamientos. Zamora 6 de Febrero de 1845 = José Valladares.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA. Núm. 65.

Se encarga á las Justicias de los pueblos de esta Provincia la aprehension y captura de un hombre como de 26 años de edad, de estatura regular, pelo castaño y pelon, color blanco y muy picoso de viruelas, nariz afilada y vuelta hácia la boca, mal vestido, á estilo de Sayago, sin chaleco, el jubon con ribete de pana á las mangas y casaca rota sin mangas; cuyo sujeto armado de una pistola de chispa al amanecer del día 19 de Enero de este año, robó una casaca á Manuel Luengo, pastor y vecino en el lugar de Fresnadillo, cuya casaca robada es de buen paño, rojo, hecha á estilo de Sayago y algo corta; y pudiendo ser habido dicho hombre y casaca lo retendrán inmediatamente con esta y demás que se le encuentre, conduciéndolo con seguridad á este Juzgado en el que se sigue causa criminal sobre dicho robo. Bermillo 10 de Febrero de 1845 = Antonio Arteaga.

EDICTO.

Licenciado Don Clemente de los Rios, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, &c = Hago saber á José Enriquez, natural de esta villa, hijo de Antonio y Teresa Muñoz, que habiendo fallecido el citado su padre se procedió á la formación de inventario, tasación, partición y adjudicación de los bienes que dejó entre su actual viuda Marcela Carriedos, y siete hijos habidos en

primero y segundo matrimonio. Formadas á cada uno sus respectivas hijuelas, han correspondido al expresado José más de 13000 rs., y de los bienes que se le han adjudicado se ha nombrado por curador á Antonio Rojo, su cuñado, que tiene aceptado el cargo ante mí y el escribano que refrenda; pero la viuda Marcela reclama la parte y porción que de dicha hijuela pertenece á sus cuatro hijos por el concepto de haber muerto el José antes que su padre, y en justificación de ello ha solicitado y se ha estimado librar el presente para su inserción en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la Provincia, por el que se cita, en el caso de existir, al expresado José, á fin de que comparezca á recibir su hijuela, con apercibimiento que si no lo hiciere se procederá á lo demás que haya lugar. Dado en Benavente á 20 de Enero de 1845 = Clemente de los Rios. = Por su mandado, Pedro Mariano Fernandez

PROSPECTO DE LA SOCIEDAD DE FOMENTO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

(Continuacion.)

De los dividendos.

Art. 35. Solo se verificarán dividendos en caso de que el 4 por 100, producido por el capital de Banco y el valor de las acciones amortizadas, no cubriese el importe de las pensiones y gastos de cada año.

Este déficit se repartirá anualmente á prorata sobre las acciones emitidas.

Dirección y administracion del Banco.

Art. 36. Estará dirigido y administrado por la junta de gobierno que lo sea de la sociedad de fomento industrial y mercantil en la época de los 18 años de su duración, y también si continuase, conforme á lo prevenido en el artículo 94 del reglamento general.

Art. 37. La junta de Gobierno, para facilitar la marcha directiva y administrativa del Banco, nombrará una comisión auxiliar en cada capital de provincia, compuesta de cinco accionistas de los de más edad residente en ella, y un delegado especial para la recaudación de caudales y pago de pensiones, que lo será con las fianzas correspondientes uno de sus corresponsales.

Estas comisiones serán renovadas ó reelegidas segun mejor convenga á los intereses del Banco.

Art. 38. Los fondos del Banco ingresarán en la tesorería de la sociedad de fomento, y reportarán en beneficios de aquel un 4 por 100 anual.

Estos caudales estarán garantidos por la masa social de los que componen el capital de la sociedad del fomento, con arreglo á lo que prescribe el artículo 24 de su reglamento general.

Articulos adicionales.

Art. 39. Llegado el caso en que deba disolverse la sociedad de fomento, la junta directiva de Gobierno, sus delegados en las provincias y las comisiones auxiliares provinciales continuarán con la completa administracion del Banco hasta que la junta general de accionistas, que se

convocará al efecto, los reemplace, reelija ó determine lo mas conveniente á su prosperidad.

Art. 40. Disuelta que sea la sociedad de fomento, los fondos del Banco pasarán en depósito al de San Fernando hasta que deban ponerse á disposicion de quien determine la junta general de accionistas.

Art. 41. La junta de gobierno convocará en caso de la disolucion citada, la general de accionistas, la presidirá preventivamente, y deberán presentar un proyecto de las modificaciones ó reformas que puedan convenir á este reglamento para que así se facilite el acuerdo que deba recaer y la marcha sin interrupcion del Banco de socorros.

Art. 42. Las atribuciones de la junta de gobierno, de las comisiones provinciales, de los delegados, la marcha administrativa del Banco, los deberes y prerogativas de cada accionista, y las aclaraciones necesarias para el fomento de esta institucion, se marcarán en un reglamento interior que el director gerente presentará á la aprobacion de la de gobierno conforme á lo prevenido en el párrafo 5.º, art. 45 del reglamento general de la sociedad de fomento.

### Disposiciones generales.

Art. 43. Cuando algun accionista mudare de residencia, de pueblo ó de provincia, lo pondrá en conocimiento de la comision de aquella á que perteneciere, expresando el punto adonde vaya á residir.

Art. 44. La Junta de Gobierno de la sociedad de fomento pondrá en conocimiento del público, por medio de la prensa periódica, la época en que abrirá la inscripcion de acciones para este banco.

### REGLAMENTO DEL COLEGIO NORMAL DE EDUCACION MERCANTIL.

La sociedad de fomento industrial y mercantil crea este colegio para que la juventud española que quiera dedicarse á una carrera, que tan vasto campo abre á la fortuna de los hombres, pueda adquirir todos los conocimientos de teórica y práctica que son indispensables en ella. Hasta ahora le ha sido necesario para conseguirlo pasar al extranjero ó sujetarse por largos años al mostrador ó escritorio de un comerciante, exponiéndose en el primer caso á sufrir en su moralidad y en el segundo á no desarrollar ni dar á conocer sus facultades intelectuales, de modo que el talento y probidad por si solos fuesen el áncora de su porvenir.

La sociedad cree poderle proporcionar esta educacion con entero complemento, porque á la teoría de las cátedras agregará la práctica en los escritorios y dependencias que abraza su institucion, reservándose utilizar en ellos los conocimientos de la parte distinguida de esta juventud, dando así premio á la aplicacion y al mérito.

### De la enseñanza.

Art. 1.º Se dividirá por años del modo siguiente:

#### PRIMERO.

Perfeccion en escritura, gramática general y ortografía castellana.

Dibujo lineal.

Frances y primer año de matemáticas.

#### SEGUNDO.

Segundo año de matemáticas.

Geografía general y mercantil.

Inglés y numismática mercantil.

Tercer año de matemáticas.

Elementos de historia.

Principios generales de literatura.

Jurisprudencia mercantil y teneduría de libros.

#### CUARTO.

Repaso general de estas ciencias y conocimientos prácticos de ellas en las oficinas y dependencias de la sociedad desde el mecanismo del mostrador hasta las operaciones mas interesantes del escritorio.

Nota. La práctica de los ejercicios propios de la religion católica, apostólica, romana acompañan todo este sistema de educacion desde el principio hasta el fin.

(Se continuará).

### ANUNCIOS.

Don Juan Nuñez Escarpizo, vecino de la ciudad de Salamanca, Administrador de la dehesa término redondo titulada Valdemimbre, sita en esta provincia de Zamora, partido judicial de Toro, usando de los derechos que nuestras leyes vigentes conceden á la propiedad, declaró vedado de cuyo dicho término prohibiendo que cualquiera persona se introduzca en ella con este objeto sin su licencia.

En uso de las facultades que conceden las leyes á todo propietario, desde luego quedan cerrados y acotados los términos redondos de Pelilla y Estaquillas para que nadie pueda cazar sin la competente licencia.

Se prohíbe cazar y pescar en la dehesa de S. Mamed del Carrizal, propia de Manuel Lopez, Andrés Vecino y otros.

En la calle de la Renova se ha establecido una Fábrica de Chocolate superior de Toribio Vitoria, de Astorga, á precio de ocho rs. libra el mas superior y de segunda á seis rs., y de los precios que quisieren encargarlo con toda clase de géneros coloniales; cacao al por mayor desde tres rs. y cuartillo hasta seis y cuartillo la libra; azucar blanca á 52 rs. arroba, terciada á 42; bacalao desde 38 hasta 50 rs. arroba segun sean las clases que se pidan.

Señas de la casa. Una tablilla al balcón con un letrero de lo que arriba se expresa y un maragato pintado en medio de dicha tabla.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Fermoselle, compuesta de 800 vecinos poco mas ó menos, á libre voluntad de estos con quien quieran asistirse, y el Ayuntamiento, de los caudales de Propios, da al que elija 400 rs. por la asistencia de las parturientas pobres; lo que se anuncia por vacante sin embargo de haber dos facultativos, el uno admite igualados á 9 rs. y el otro á dos cántaros de mosto.